

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de DARLENE VERÓNICA MORENO VIDALES respecto del menor de edad N.A.R.M. contra WILMAR ALEJANDRO ROJAS MORENO, RAD. 2021-00484.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la valoración realizada al menor de edad N.A.R.M., por parte del equipo interdisciplinario del ICBF Centro Zonal Bosa (archivo 32).

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:00 am** del día **09** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **STC-7284/2020**, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b97a7971ac0a3d6267bb2e34c6988b15eb393c3f0121c0141a5a525de60c6c**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de BLANCA REYES CASTRO contra herederos determinados e indeterminados del causante VÍCTOR JULIO ROMERO FORERO, RAD. 2021-00517.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones previas y de mérito presentadas con la contestación de la demanda (archivo 29), venció en silencio.

*Previo a resolver de manera conjunta las excepciones que pudieran presentarse, revisado el expediente, se encuentra que no se ha trabado la litis en debida forma, puesto que aun no se ha vinculado al Curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor VÍCTOR JULIO ROMERO FORERO, por lo que se requiere a la secretaria del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 27 de julio de 2022 (archivo 24). **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3366f407e39ff026c114f66ade624dc204e5819a6572ef4b1643341d715866**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia y Cuidado Personal de LUZ HENITH SUAREZ FERNÁNDEZ contra CARLOS IVÁN CHAPARRO SANABRIA y ANA CRISTINA SANABRIA BELTRÁN respecto del menor de edad A.A.C.S., RAD. 2021-00524.

Téngase en cuenta que la apoderada de la señora ANA CRISTINA SANABRIA BELTRÁN, contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No presentó, ni solicitó pruebas.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 09:00 m del día 15 de agosto del año 2023.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c786e618ce026c17706376396818eaac21f549d1f618cd222513341f5b63d454**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Posesión Notoria del Estado Civil (declaratoria de hijo de crianza) de CRISTIAN FERNANDO MURIEL contra herederos determinados e indeterminados del causante JESÚS MARÍA NAVAS RAD. 2023-00012.

*Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL (declaratoria de hijo de crianza) de CRISTIAN FERNANDO MURIEL** contra herederos determinados e indeterminados del causante **JESÚS MARÍA NAVAS**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

*No se tiene como parte demandada al señor **LUIS ALEJANDRO NAVAS**, como quiera que el registro civil de nacimiento que se allegó no cuenta con el reconocimiento paterno de **JESÚS MARÍA NAVAS** por lo que no se acredita el parentesco con el causante.*

Como dentro del plenario no se acredita que al causante demandado le sobrevivan herederos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1051 del Código Civil, se ordena vincular a la presente actuación, al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, a través de su Director y/o Representante Legal.

En consecuencia, de lo anterior, notifíquesele la presente decisión al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Emplácese a los herederos indeterminados del señor **JESÚS MARÍA NAVAS** (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

*Se reconoce personería jurídica al abogado **NEYLA GUEVARA RIVAS** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4fcbdd3e49347f3311784ce3f8a86980707f54b266438c5f6fc5d26a0a48ad**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MARICELA OSPINA CUTIVA contra GLADYS OTALORA VARGAS, WILLIAM OTALORA VARGAS, DORIS OTALORA VARGAS, MARTHA OTALORA ANGARITA y NELSON OTALORA ANGARITA en su calidad de herederos determinados del causante SIXTO OTALORA RODRÍGUEZ y contra los herederos indeterminados de este, RAD. 2023-00041.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de los demandados DORIS OTALORA VARGAS ya que el mismo no se allegó, y deberá allegar el registro civil de nacimiento de WILLIAM OTALORA VARGAS con la nota de reconocimiento del causante, ya que el registro civil de nacimiento allegado no cuenta con lo requerido, o en su defecto deberá acreditar en debida forma la calidad de heredero del causante.

2.- EXCLUYA, la pretensión segunda de la demanda, como quiera que es improcedente adoptar tal determinación en el trámite de la declaratoria de la unión marital de hecho.

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da490b673bb2d6384d70080402b93fc0c9833382b831484c8b7522312808b7**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de FABIO NELSON SABOGAL ROA contra DORIS ANGELA OVIEDO FLÓREZ. RAD. 2023-00047.

Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **Declaración de la Unión Marital de FABIO NELSON SABOGAL ROA contra DORIS ANGELA OVIEDO FLÓREZ.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS CASTILLO RÍOS** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fcd5dae5cf27c61aada81c7f99d3d40db38ef7ed46517978fea5b3e02515af**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de FABIO NELSON SABOGAL ROA contra DORIS ANGELA OVIEDO FLÓREZ. RAD. 2023-00047. (Medidas cautelares).

ADECÚESE la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el literal del numeral 1° del artículo 590 de Código General de Proceso, lo procedente con relación a bienes sujetos a registro en procesos declarativos no es el embargo.

Del mismo modo, previo a decretar las medidas cautelares, deberá precisar el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a247be3b4b0c56d3cbfcb587ac1d12c94bcc4597b84af94c56928f9f3846c589**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MARISOL FORERO ORJUELA contra HELBER MORENO URREGO, RAD. 2023-00078.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el matrimonio que contrajo el demandado el día 31 de agosto de 1990 se encuentra vigente, en negativo indique la causal de disolución del mismo e indique si la sociedad conyugal en virtud del mismo ya fue liquidada, aportando el documento mediante el cual se realizó dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta la anotación que existe en el registro civil de nacimiento del demandado, (folio 05 archivo 04).

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313cb07ac4f38a52aafbdf28fa5e237c44a3a1cbea5f459f70b5d7c55139f**

Documento generado en 18/04/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>